



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral**

**Montería – Córdoba**

Radicado. 23-001-40-03-001-2013-00874-01 (Ejecutivo – Segunda Instancia).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05-Diciembre-2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Por reparto realizado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular promovida por Jhonnier Samir Negrete contra Epifanía Martínez Padilla, la cual dio origen al auto adiado 25 de Febrero de 2013, a través del cual se libró mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, fue puesto en conocimiento del despacho que la demandada falleció el 14 de Enero de 2012, es decir, antes de la fecha de la presentación de la demanda, frente a lo cual el Juzgado en proveído adiado 12 de Junio de 2013, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto.

Posteriormente, en auto del 11 de Septiembre de 2013, se ordenó que previamente al mandamiento de pago se notificara a los herederos determinados de la causante Epifanía Martínez Padilla, señores PRIMITIVO ANTONIO MARTINEZ, YANERIS MARTINEZ y LUZ DARI MARTINEZ y ordenó emplazar a los herederos indeterminados.

Luego, dada la entrada en vigencia de las medidas de descongestión el expediente fue remitido al Juzgado Noveno Civil de descongestión, quien en auto del 21 de Enero de 2014, requiere a la parte actora para que surta el trámite de notificación so pena de desistimiento. En auto del 20 de Octubre de 2014, ordenan seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

Seguidamente, al llegar el proceso nuevamente al Juzgado de origen (1 Civil Municipal), fueron declaradas nulas las actuaciones surtidas a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, porque aún no se había proferido mandamiento de pago sino que se había ordenado era la notificación a los herederos determinados e indeterminados de la finada Epifanía Martínez Padilla, decisión que al ser recurrida por el vocero judicial de la parte ejecutante, sus argumentos no fueron de recibo para el despacho.

Finalmente, el A quo en providencia adiada 05 de diciembre de 2017, el Juzgado de conocimiento, esto es, Primero Civil Municipal de Montería, dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito por no haber realizado la notificación a los herederos determinados e indeterminados de la finada Epifanía Martínez Padilla.

### **AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído adiado 05 de diciembre de 2017, considera que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014, requirieron al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar de manera personal a los herederos determinados de la causante Epifanía Martínez Padilla, de la existencia del título ejecutivo con la advertencia de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, al encontrarse el proceso paralizado por culpa atribuible al actor y por no cumplir con la carga procesal del impulsarlo decretaron el desistimiento tácito.

### **RECURSO DE APELACION**

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído aludido, por discrepar del contenido de la providencia, alegando en síntesis que, la carga

procesal a la que se refiere el despacho ya se había cumplido ya que al expediente fueron aportadas las constancias de las notificaciones, y que al decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (20-Octubre-2014), se entienden que quedan en firme las actuaciones surtidas con anterioridad a la misma.

Por tal razón, solicita se revoque la decisión de instancia inferior, y se reanude el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Procede esta superioridad a desatar el recurso de alzada luego de realizar un estudio minucioso del expediente de la referencia.

La controversia en la presente actuación, se circunscribe a establecer si es viable o no la terminación del proceso con ocasión al desistimiento tácito decretado en este asunto.

La figura contenida en el artículo 317 del C.G.P. "desistimiento tácito", impone una "sanción" de tipo procesal para la parte actora que no realiza la actuación procesal necesaria para poderle imprimir el impulso correspondiente al proceso. Este incumplimiento de la carga procesal esta precedido de un "requerimiento" por parte del juez y que otorga un plazo para cumplir con dicha carga.

Como consecuencia del desistimiento tácito consagrado en la norma referida, se dejará sin efecto la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte (en materia civil y de familia), procediéndose a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

Igualmente, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. De todas maneras, en la segunda ocasión que se declare el desistimiento tácito, ello tendrá como efecto la extinción del derecho pretendido.

Tratándose del desistimiento tácito, la carga procesal o el acto puede correr a cargo de la parte demandante, demandada o el tercero que esté actuando en el proceso, y se

aplica a la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, como se anotó en precedencia.

Con la disposición contenida en el artículo 317 mencionado, se advierte la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del actor y quede embargado indefinidamente tal como sucede en la actualidad, amén de que la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de algunos abogados. Indiscutiblemente con la entrada en vigencia de la aludida disposición ha renacido una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Examinado minuciosamente el proceso y todas y cada una de las actuaciones cumplidas en el mismo, se advierte la improsperidad del recurso de alzada, pues si bien el apelante alega haber efectuado el acto de comunicabilidad al extremo pasivo no se observa en el expediente la constancia de entrega de la notificación personal emitida por la empresa de correos, simplemente aporta el comprobante de envío sin indicación de la persona que recibe y la fecha, y luego procede agotar el envío de notificación por aviso sin haber efectuado la citación de aquella (personal) en legal forma.

Siendo ello así, es oportuno traer a colación lo contemplado en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso:

***"Practica de la notificación personal:*** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Como quiera que al interior del presente proceso en auto adiado 21 de Enero de 2014, se requirió a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, aquella cumpliera con el acto procesal de notificación a los herederos determinados de la finada Epifanía Martínez Padilla, y esta no fue realizada conforme a lo dispuesto en la norma que regula las notificaciones y al demostrar total pasividad el actor considera esta superioridad acertada la decisión del Juez de primera instancia, por tal razón se procederá a confirmar la decisión adoptada en auto adiado 05 de Diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Confirmar** el proveído de fecha 05 de Diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen, previa desanotación de los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa515dc891363dc9f2ed0ce3a4fe232c42651aacdcf2261ca4e4519cab08cd0**

Documento generado en 04/05/2021 04:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**